

popayán, febrero del 2020.

Doctor.

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

E. S. D.

Hora: 4.45

RECIBIDO

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO LABORAL.
MIGUEL ANTONIO CUELLAR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
2019-00433-00.

JAIR JOSÉ MUÑOZ NÁÑEZ.

mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.283 de Popayán, y T. P. N° 246.194 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, y portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado, me permito presentar ante su despacho Excepciones de Fondo contra el auto interlocutorio N° 148 del 31 de enero del 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor **MIGUEL ANTONIO CUELLAR** dentro del proceso en referencia tendiente a obtener el pago del derecho incorporado en la Sentencia No. 116 del 22 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas dentro del ordinario laboral de única instancia.

EXCEPCIONES DE FONDO

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones de:

1.- INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Al respecto, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación: "recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518 de 1995.

COLPENSIONES es una **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicos, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Constitución Política. Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra **COLPENSIONES** que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor de la entidad y a su vez la Ley 100 de 1993 en su artículo 137, señala que "la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS

hoy COLPENSIONES, la Caja Nacional de Prevención y otras cajas o fondos del sector público".

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos, y esto es en cuanto que en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de **COLPENSIONES**, decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la constitución por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

1. La razón de ser de la prohibición es la no afectación de la prestación del servicio público.

1. No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.

2. Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.

3. El mapa de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:

- Artículo 48 Constitucional Nacional – prohibición de recursos de la seguridad social.
- Artículo 134 de la ley 100 de 1993 – inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida.
- Artículo 192 ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.
- Circular 0019 de 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, insto a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes.
- Circular N°. 05-2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos de Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la ley 100 de 1993.
- Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:
"En la virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:
 - Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;
 - Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;

□ Abstenerse de construir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular."

De conformidad con lo señalado con anterioridad, el artículo 48 de la Constitución Política prohíbe de manera directa el embargo de recursos de la seguridad social, razón por la cual, no existe ningún ámbito de justificación de la decisión judicial que se cuestiona en cuanto que la forma de proteger los derechos ciudadanos no puede ser entendida como una facultad que no consulta límites y que sus consecuencias derivan en la afectación masiva de los derechos ciudadanos a quienes la prestación del servicio de seguridad social se perturba con graves traumatismos con cargo a una indebida aplicación normativa al caso.

En Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó: "...los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992; C-103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sentando un precedente en la materia, en sentencia T-518 de 1995 expresó: "(...) los bienes que conforman el patrimonio del Instituto de los Seguros Sociales están involucrados en el presupuesto general de la Nación, y por tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa Industrial y Comercial del Estado. El capital de dichas entidades, en virtud del artículo 60. del Decreto 1050 de 1968, es público, constituido con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Debe tenerse en cuenta que en el caso del Instituto de Seguros Sociales, como entidad administradora de pensiones, en su momento, estaba regulada por el artículo 17 del Decreto 1650 de 1977, que disponía que los recursos de la entidad lo conforman aportes privados (cotizaciones patrono-trabajador), impuestos y tasas específicas, transferencias de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. Igualmente, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala que "El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el Presupuesto a favor del Instituto de los Seguros Sociales, las partidas que demanden el servicio (...)" y el artículo 93 de dicha norma, delega en la Contraloría General de la República el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal de la entidad.

Así mismo, la ley orgánica del presupuesto -Ley 38 de 1989- incluye en su artículo 20., a las empresas industriales y comerciales del Estado (2o. nivel de cobertura del Estatuto) y en el artículo 26 señala que "las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en cada vigencia fiscal determinará en el Plan Operativo Anual de Inversión la cuantía de las utilidades que entrarán a ser parte de los recursos de capital del Presupuesto Nacional."

El artículo 41 de la Ley 179 de 1994, por la cual se introducen modificaciones a la Ley 38 de 1989, dispone que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras (...)" El artículo 100. del mismo ordenamiento le asigna al Consejo Superior de Política Fiscal -Confis-, entre otras funciones la de "Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado (...)"

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez, la ley 100 de 1993, en su artículo 137, señala que **"la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público** sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto y sólo por el monto de dicho faltante".

2. PRESCRIPCION.

La prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad. Resulta evidente que el fragmento acusado vulnera en modo alguno el ordenamiento superior.

La corte suprema de justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950. Explico el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos.

"El fundamento racional de la prescripción extinta es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores colin y capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas, cuando un titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitara pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana."

Los tratadistas advierten que aun cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias del derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta eficacia de los derechos del trabajador, la razón aducida para las de largo tiempo es equivalente para las de corto, por cuanto evidencian la falta de un interés directo, más aun cuando se trata de un intereses de tipo laboral que por esencia es inmediato.

3.- PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION: Esta excepción se funda en el hecho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante resolución reconoció y pagó al señor lo descrito en la Sentencia **No. 116 del 22 de noviembre del 2019** emitida en esta instancia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán Cauca se ordenó pagar una reliquidación de una indemnización sustitutiva.

En razón a todo lo anteriormente descrito en el Auto Interlocutorio **Nº 148 del 31 de enero de 2020** que libra Mandamiento de Pago no se están tomando en cuenta el dinero ya

cancelado por mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

PETICIONES

Solicito al Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas.

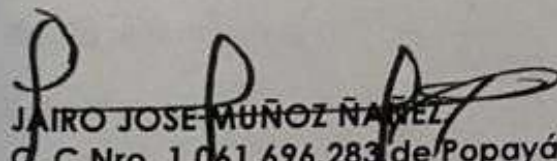
ANEXOS

- 1.- Poder de sustitución para actuar.
- 2.- Certificado de Representación Legal de **COLPENSIONES.**

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de **COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.**

Del señor Juez, con todo respeto.


JAIRO JOSE MUÑOZ NAREZ
C. C Nro. 1.061.696.283 de Popayán.
T. P No. 246194 del C. S. de la J.